



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-69/2025

PARTE ACTORA: LAURA
MARCELA RAMOS VELA

TERCERO INTERESADO:
OSMAR EDUARDO PÉREZ
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-53/2025, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Tercero interesado	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	7
CUARTA. Contexto de la controversia	8
QUINTA. Estudio de fondo	27
RESUELVE	38

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinticinco salvo precisión de otro.

Acuerdo 67	Acuerdo ITE-CG 67/2025 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba la asignación de los cargos de Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco)
Autoridad Responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Criterios de paridad	Acuerdo ITE-CG 11/2025 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del poder judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco)
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos asignación	de Lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del poder judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 22/2025 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Parte Actora o parte promovente	Laura Marcela Ramos Vela
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en el expediente TET-JDC-053/2025, en la cual se declaró infundado el agravio de la parte actora, se confirmó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

Acuerdo ITE-CG 67/2025, en lo que fue materia de impugnación, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual se precisó que la elección de las personas juzgadoras se realizaría por voto popular.

Es preciso señalar que en el Octavo Transitorio de la citada reforma, se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

II. Proceso electoral judicial local

1. Inicio del proceso. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local extraordinario en el estado de Tlaxcala, mediante el cual se elegirían diversos cargos a ocupar en el Poder Judicial Local de dicha entidad.

2. Convocatoria. El catorce de enero se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario 2024-2025

(dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

3. Criterios de paridad. Mediante acuerdo ITE-CG 11/2025 el veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la entidad.

4. Lineamientos de asignación. Por acuerdo ITE-CG 22/2025 del trece de marzo, se aprobaron los lineamientos para la asignación de cargos del Poder Judicial en el proceso electoral extraordinario para su renovación.

5. Jornada electoral en Tlaxcala. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

6. Acuerdo 67. En sesión del Consejo General del ITE del once de junio se aprobó el acuerdo de asignación de los cargos de Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco).

III. Instancia local

1. Demanda. El trece de junio la parte actora promovió demanda ante el Tribunal Local contra el Acuerdo 67, con la cual se formó el juicio TET-JDC-053/2025.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio el Tribunal local declaró infundado el agravio de la parte actora; y, confirmó el Acuerdo 67 -en lo que fue materia de la impugnación-, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas asignadas en los cargos de juez y jueza en materia civil del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

IV. Juicio general

1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el primero de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local; y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JG-69/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona quien por derecho propio y ostentándose como candidata al cargo de Jueza en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala del Distrito Judicial de Zaragoza, controvierte la sentencia del Tribunal Local por la cual confirmó el Acuerdo 67, en lo que fue materia de impugnación, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas asignadas en los cargos de juez y jueza en materia civil del Poder Judicial de ese estado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa, en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual delegó asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución en las salas regionales, como son los asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras de primera instancia, menores o similares, magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción.

SEGUNDA. Tercero interesado.

² Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

Se tiene a **Osmar Eduardo Pérez Flores** compareciendo con el carácter de tercero interesado, calidad que también le fue reconocida ante la instancia local, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las catorce horas con quince minutos del primero de agosto, hasta esa misma hora del cuatro siguiente, por lo que, si el escrito se presentó el último día a las trece horas con ocho minutos, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con la certificación de cuatro de agosto realizada por el Tribunal local.

3. Legitimación e interés. El tercero interesado está legitimado para comparecer con esa calidad, y acude con el carácter de candidato electo al Juzgado en Materia Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala y manifiesta un interés contrario al de la parte actora, es decir, que prevalezca el Acuerdo 67, así como la entrega de la constancia de mayoría que recibió y se confirme la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días naturales que señala el artículo 8 de la Ley de Medios -en relación con el artículo 7.1 de la misma ley-, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintinueve de julio y presentó su demanda el primero de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos porque la parte actora promueve este juicio por derecho propio, fue parte en la instancia previa y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en que confirmó el Acuerdo 67, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de las personas juzgadoras en materia Civil, en los Distritos Judiciales de Cuauhtémoc y Zaragoza, cargo para el cual se postuló y para el que no resultó electa.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Contexto de la controversia.

- **Síntesis de la resolución impugnada**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

En primer orden la resolución impugnada estableció el marco normativo relativo al derecho de las personas a ser votadas, el principio de paridad de género, las reformas constitucionales en materia de elección de jueces y juezas, así como las facultades reglamentarias del ITE.

Al abordar el estudio de fondo, el Tribunal responsable advirtió que la parte actora formuló los siguientes agravios:

- El ITE utilizó indebidamente un parámetro porcentual para justificar el desplazamiento de la candidatura masculina del distrito de Cuauhtémoc para dar cabida a la candidatura mujer más votada de ese distrito, pues, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, debió haberse utilizado como criterio el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas de hombres y desplazar a la que tuviera menos votos.
- El ITE utilizó indebidamente la votación total emitida para calcular el porcentaje de cada una de las candidaturas de hombre inicialmente asignadas en cada distrito, pues debió haber utilizado la votación total válida, al tratarse de la conformada por las personas que sufragaron por alguna de las opciones postuladas, y porque es la votación que se utiliza en nuestro sistema jurídico.

Así, en la resolución impugnada se señaló que la pretensión de la actora era que se revocara el Acuerdo 67, en la parte que se asignó el cargo de juzgadora de la especialidad civil a la candidata más votada en el distrito judicial de Cuauhtémoc y se le otorgara a la promovente por ser la mujer más votada en el distrito judicial de Zaragoza, demarcación en la que desde su perspectiva, debía realizarse el ajuste de paridad mediante el desplazamiento del candidato inicialmente asignado por haber obtenido el mayor número de votos.

Por tanto, el Tribunal responsable estableció que los problemas que se resolverían serían los siguientes:

1. Determinar si fue conforme a Derecho que el ITE utilizara un parámetro porcentual en vez de uno conforme a votos, para realizar el ajuste de paridad mediante el desplazamiento de la candidatura masculina que tuviera el menor porcentaje entre los distritos judiciales de Cuauhtémoc y Zaragoza.
2. Determinar si fue conforme a Derecho que el ITE calculara el porcentaje para realizar el ajuste de paridad con base en la votación total emitida en vez de la votación total válida.

De acuerdo con los planteamientos que formuló la actora en su demanda primigenia, el Tribunal local procedió al análisis de los agravios conforme al estudio de las siguientes temáticas:

1. Análisis del criterio porcentual para realizar el ajuste de paridad.

En cuanto a esta temática el Tribunal local señaló que el problema a resolver era determinar si fue conforme a Derecho que el ITE utilizara el parámetro porcentual, en vez de un criterio conforme a votos para realizar el ajuste de paridad mediante el *desplazamiento* de la candidatura de hombre que tuviera el menor porcentaje entre los distritos judiciales de Cuauhtémoc y Zaragoza.

Al respecto, concluyó que no asistía la razón a la parte actora.

Ello porque a consideración del Tribunal responsable el *desplazamiento* que se efectuó de una de las candidaturas masculinas a favor de la candidatura femenina más votada en el distrito en que se hizo el ajuste, no fue contrario a la Constitución Federal ni a la ley.



Lo anterior porque, afirmó, se armonizó la directriz de otorgar el triunfo a las candidaturas más votadas, con el principio de paridad de género y con el derecho a ser votado o votada y de acceder al cargo, así como con el principio democrático, esto al asignarse el cargo judicial a la mujer más votada en el lugar en que se encontró la candidatura masculina con menor *representatividad*, con lo que se eligió un juez y una jueza en materia civil.

Así, para la responsable el parámetro porcentual para determinar cuál de las dos candidaturas masculinas debía ser *desplazada*, fue conforme a Derecho, esto al considerar que las condiciones en que participaron en cada uno de los distritos involucrados fueron diversas al conformarse por un número de personas votantes no equivalente, dada la gran diferencia entre ambas listas nominales.

Por tanto, sostuvo que el criterio porcentual fue un método idóneo para comparar votaciones inicialmente no equivalentes, esto porque en su concepto el criterio porcentual permitió determinar la *representación* real de cada candidatura en su distrito, a partir de lo cual se ubicó a la candidatura menos *representativa*, sobre la que recaería el *desplazamiento* y se asignaría el cargo a la candidatura mujer más votada en la demarcación.

De esa manera estimó que el procedimiento utilizado no transgredió la disposición de que se asignara el cargo a la candidatura con mayor número de votos, al considerar que la norma debía entenderse en el sentido del respeto al principio de paridad de género, el cual exigía que uno de los dos cargos por

especialidad de persona juzgadora en materia civil se otorgara a una mujer.

Así, consideró que el ajuste de paridad debía seguir un parámetro de *representatividad*, debido a que los distritos de Zaragoza y Cuauhtémoc no eran comparables, porque el número de personas ciudadanas con derecho a voto inscritas en el listado nominal de cada demarcación no era equivalente.

Para justificar lo anterior, indicó que las reglas de distribución de la geografía electoral no le podían ser aplicadas a las elecciones de personas juzgadoras, como a la del poder judicial del Estado de Tlaxcala, al no coincidir en cuanto a su dimensión poblacional y territorial, así como su distribución geográfica, respecto de los Distritos Judiciales, cuyas personas titulares se eligieron.

Advirtió que el Marco Geográfico Electoral para el proceso electoral 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) aprobado por el INE, se estableció de acuerdo con la conformación de los actuales Distritos Judiciales, armonizándolos con la Geográfica Electoral, tomando como base la integración de los municipios, sin que se hubiera podido observar el criterio de equilibrio poblacional que permitiera buscar una distribución equitativa de la población dentro de cada unidad del Marco Geográfico Electoral.

También precisó que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, en materia civil, familiar y mercantil, el territorio del Estado se divide en los Distritos Judiciales de **Cuauhtémoc** (conformado por veintidós municipios) y **Zaragoza** (integrado por quince municipios), de lo que advertía una probable desproporción entre el número de personas de la lista nominal que integró cada distrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

Indicó que, el INE utilizó como parámetro de equivalencia entre distritos en la elección del Poder Judicial de la Federación, el número de personas electoras en cada demarcación; por lo que, a consideración de la responsable, el criterio de equilibrio poblacional era un referente adecuado para resolver la problemática presentada.

Asimismo consideró que, de acuerdo a la información proporcionada por el ITE, en el listado nominal de personas electoras del Distrito Judicial de Cuauhtémoc se encontraban inscritas 491,382 (cuatrocientas noventa y un mil trescientas ochenta y dos), mientras que en el de Zaragoza solo se encontraban inscritas 156,859 (ciento cincuenta y seis mil ochocientas cincuenta y nueve), esto es, había una diferencia en el listado nominal de 334,523 (trescientas treinta y cuatro mil quinientos veintitrés) personas.

Para arribar a tal determinación consideró que un voto emitido en el Distrito Judicial de Zaragoza equivalía a 3.1 (tres punto uno) de los votos emitidos en el Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

Señaló que, en cuanto al criterio poblacional utilizado por el INE en la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, dicho instituto estimó necesario admitir un margen de variación en el número de personas electoras de cada conglomerado, permitiendo una tolerancia del 20% (veinte por ciento) respecto de la media por circuito judicial, justificado en la necesidad de procurar un equilibrio práctico y operativo en la distribución geográfica de la ciudadanía electora, preservando la representatividad y accesibilidad.

Con base en lo anterior, y en la información proporcionada por el ITE, el Tribunal local arribó a la conclusión de que el Distrito Judicial de Cuauhtémoc se encontraba por encima de la media en un 51.69% (cincuenta y uno punto sesenta y nueve por ciento) y en esa misma proporción del Distrito Judicial de Zaragoza estaba por debajo de la media.

Por tanto, a consideración del Tribunal local, si bien en el caso de los Distritos Judiciales de Tlaxcala el INE no determinó considerar un criterio poblacional ello no impedía que las distorsiones provocadas fueran atenuadas o reparadas con medidas posteriores de las autoridades electorales, esto debido a que los Distritos Judiciales de Zaragoza y Cuauhtémoc no eran comparables dado que la diferencia en la cantidad de votación en disputa era muy amplia, incluso por encima del margen de tolerancia fijado por el INE para las elecciones judiciales federales.

Así, en la sentencia impugnada se concluyó que el parámetro porcentual fijado por el ITE en el Acuerdo 67 permitió calcular la *representatividad* de las candidaturas en cada distrito, conforme a sus propias condiciones de competencia, permitiendo determinar al candidato con menor *representatividad* lo cual consideró consistente con la Constitución Federal y con la ley.

De igual manera, señaló que el criterio del número de votos no era un parámetro que, en las condiciones del caso concreto justificara el sacrificio del derecho a acceder al cargo de uno de los candidatos, ni del principio democrático, ya que el número de votos no reflejó la representatividad real de cada candidatura en su distrito, y supondría validar una ventaja estructural no controlable por las candidaturas, pero subsanable mediante el criterio porcentual.



2. Estudio del criterio porcentual obtenido sobre la base de la votación total emitida.

En cuanto a esta temática, en la resolución impugnada se precisó que la actora planteó:

- El ITE utilizó indebidamente la votación total emitida para calcular el porcentaje de cada una de las candidaturas de hombre inicialmente asignadas en cada distrito, pues debió utilizar la votación total válida al tratarse de la conformada por las personas que sufragaron por alguna de las opciones postuladas y porque es la votación que se utiliza en el sistema jurídico electoral.

Así, el Tribunal detectó que la parte promovente no solo se inconformó de la utilización de un parámetro porcentual en lugar del número de votos para determinar la candidatura masculina en la que recaería el ajuste de paridad, sino también que el criterio porcentual a calcularse debió ser con base en la votación total válida en lugar de la votación total emitida.

Estimó que era *inadecuado* lo argumentado por la actora en cuanto a que no debieron computarse los votos nulos, al ser votos de rechazo a las candidaturas postuladas, por lo que solo debían considerarse los votos de la ciudadanía que optó por alguna de las candidaturas postuladas.

En respuesta a ese planteamiento el Tribunal local señaló que el porcentaje calculado sobre la votación total emitida proporcionó resultados más cercanos a la *representatividad* real que el basado en la votación válida.

Ello porque en concepto de la responsable el *desplazamiento* de una candidatura entre dos posibilidades que inicialmente obtuvieron la mayor cantidad de votos en su distrito debe

justificarse con razones sólidas, al incidir en el derecho humano a ser votada de una persona candidata que obtuvo la mayoría de votos en una de las demarcaciones, así como en el principio democrático en el aspecto de que las personas electas popularmente sean las más votadas.

Resaltó que la *representatividad real* de cada una de las candidaturas, no se podía obtener a partir del número de votos de cada una de las candidaturas de hombre, sino a partir de las condiciones en que participaron destacadamente, esto es, del número de votos que estuvieron en disputa en cada distrito.

Adujo que la votación total emitida era el conjunto más próximo al número total de personas con derecho a voto en la demarcación, con lo cual era posible calcular de mejor forma el valor de cada voto en relación con el otro distrito a comparar y, por tanto, la *representatividad real* de cada candidatura en su distrito.

De esa manera, el Tribunal local concluyó que no era pertinente descartar los votos nulos, al no tratarse de un diseño para asignar escaños por representación proporcional, sino de obtener la representación real de cada candidatura de hombre para justificar el *desplazamiento*, conforme a los sufragios emitidos.

Asimismo, en la resolución impugnada se indicó que el método utilizado por el ITE fue sustancialmente consistente con la Constitución Federal y la ley, y que las disposiciones reglamentarias contenidas en los Criterios de paridad y en los Lineamientos de asignación debían entenderse en el sentido de que, en los casos donde debía realizarse un *desplazamiento* de candidaturas de hombres pertenecientes a distritos no comparables por sus diferencias en el número de personas registradas en la lista nominal, el ajuste debía realizarse sobre el



candidato con menor *representatividad* calculada mediante la obtención del porcentaje de votación calculado a partir de la votación total emitida.

Destacó que la decisión de utilizar el criterio porcentual con base en la votación total emitida se fundó en la interpretación del inciso d) del criterio 3 de los Criterios de paridad y en los artículos 3, fracción XXVII, 14 y 15 de los Lineamientos de asignación, bajo la directriz del deber de salvaguardar la igualdad del voto y solventar las distorsiones producidas por la diferencia desproporcionada entre el número de personas inscritas en la lista nominal de los dos distritos a comparar.

Señaló que el caso específico, se diferenciaba sustancialmente de los modelos que ordinariamente se han conformado en el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, en los que los distritos se forman de acuerdo con el criterio del equilibrio poblacional.

Por tanto, estableció que al no ser los distritos judiciales comparables, ante la falta de un número equivalente de personas con derecho a voto entre ellos; los votos obtenidos por las candidaturas a comparar debían convertirse a porcentaje, debiéndose calcular sobre la votación lograda por la candidatura, sin considerar los votos de otras candidaturas, los votos nulos ni las personas con derecho a voto que no acudieron a emitir su sufragio, pero, sobre la base del universo de votos en disputa, es decir el número de personas registradas en la lista nominal, lo cual traería los siguientes porcentajes:

CUAUHTÉMOC	ZARAGOZA
A. Lista nominal: 491,382 personas	A. Lista nominal: 156,859 personas
B. Alberto Mejía García=17,735 votos	B. Eduardo Osmar Pérez Flores= 5,749 votos
Porcentaje con base en lista nominal= 3.60% (B x 100/A)	Porcentaje de votación con base en lista nominal= 3.66% (B x 100/A)

Observó que, contrario a lo anterior, el ITE determinó calcular el porcentaje de acuerdo con la votación total emitida, es decir la suma de la votación válida, más los votos nulos, con los siguientes resultados:

CUAUHTÉMOC	ZARAGOZA
A. Votación total emitida= 77,946 votos	Votación total emitida: 23,906 votos
B. Alberto Mejía García=17,735 votos	Eduardo Osmar Pérez Flores= 5,749 votos
Porcentaje con base en votación total emitida= 22.75% (B x 100/A)	Porcentaje con base en votación total emitida= 24.04% (B x 100/A)

Así, el Tribunal local advirtió que en los dos métodos anteriores, el candidato con menor porcentaje de votación o menos *representativo* en sus condiciones de competencia fue el del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, por lo que no se variarían las asignaciones aprobadas por el ITE.

Por otra parte, advirtió que la actora propuso se utilizara la votación válida emitida, descontando los votos nulos; y, con los siguientes resultados: en el Distrito de Cuauhtémoc de 57,134 (cincuenta y siete mil ciento treinta y cuatro) votos, y en el Distrito Judicial de Zaragoza 18,541 (dieciocho mil quinientos cuarenta y un) votos.



Señaló que el ITE, por su parte, utilizó la votación total emitida, mediante la suma de la votación válida y los votos nulos, lo que le dio la siguiente votación: en el Distrito Judicial de Cuauhtémoc 77,946 (setenta y siete mil novecientos cuarenta y seis) votos, y en el Distrito de Zaragoza 23,906 (veintitrés mil novecientos seis) votos.

Con base en lo anterior, estimó que el parámetro utilizado por el ITE se acercó más al referente óptimo para calcular la *representatividad* de una candidatura en un distrito para compararla con otra de otro distrito con el que no tenía equivalencia, a diferencia del propuesto por la actora.

A efecto de evidenciar lo anterior, el Tribunal responsable destacó los porcentajes obtenidos, conforme a cada tipo de votación, y el propuesto por el propio Tribunal basado en el listado nominal, los que arrojaron los siguientes datos:

Distrito judicial electoral	Candidato	Votación válida emitida	Votación total emitida	Lista nominal
Cuauhtémoc	Alberto Mejía García	31.04%	22.75%	3.60%
Zaragoza	Eduardo Osmar Pérez Flores	31.00%	24.04%	3.66%

Por otra parte, en la resolución impugnada se estimó que no existía base de hecho ni de derecho para concluir que los votos nulos considerados en abstracto supusieran el rechazo de la ciudadanía que acudió a las casillas a votar, como lo planteó la actora en sus agravios.

Ello, en tanto consideró que, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, la votación nula pudo obedecer a diferentes factores, como la confusión, error, olvido o la imposibilidad de

elegir a una opción, esto en el contexto de una inédita y compleja elección judicial; por tanto concluyó que no era adecuado sostener que no debieron utilizarse los votos nulos para calcular el porcentaje de votación de las candidaturas en cada distrito en que participaron, sino solamente la votación válida de todas las contendientes.

Declaró infundado el agravio de la promovente en el que sostuvo que eran aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la responsable señaló que ese esquema normativo solo es aplicable para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mientras que en el caso de la elección judicial se trataba de establecer el tipo de votación para calcular el porcentaje de votación de candidaturas que participaron en distritos de diversos tamaños en los que el cargo se asignó a la persona participante que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local concluyó que la votación válida emitida no era adecuada para calcular la *representatividad* real de las candidaturas más votadas en distritos judiciales no equivalentes.

3. Inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación.

En lo relativo a esta temática, el Tribunal local señaló que la actora en su demanda indicó que, el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es inconstitucional por ir contra las disposiciones que establecen que la asignación de cargos debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

hacerse entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; mientras que dicho precepto dispone que el ajuste de paridad debe hacerse en la candidatura de hombre con menor porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate.

En respuesta a dicho agravio en la sentencia impugnada se concluyó que no se quebrantó la directriz normativa prevista en las Constituciones Federal y Local, ni en las leyes electorales general y local.

Ello, al considerar que el punto de debate no se centró en la asignación de cargos judiciales entre las candidaturas más votadas, sino en determinar el criterio conforme al cual debió aplicarse un ajuste de paridad, por haber sido dos hombres quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos en los distritos en los que contendieron, por lo cual debía desplazarse a uno de ellos para asignar el cargo judicial a la mujer más votada.

Asimismo, en concepto de la responsable, el artículo 15 de los Lineamientos de asignación no transgreden la regla constitucional y legal de que la asignación de cargos se hagan entre las candidaturas con mayor número de votos; esto porque, tal regla se cumplió al dar el cargo a la candidatura más votada en cada uno de los dos distritos; y, en el caso, lo que sucedió es que fueron dos hombres quienes accedieron al cargo, por lo que debía hacerse un ajuste para cumplir con el principio de paridad.

Señaló que una vez que se advirtió el criterio para determinar al candidato que debía *desplazarse*, la asignación del cargo se hizo en la mujer más votada en el distrito en el que se realizó el ajuste, con lo que se atendió a la regla constitucional y legal.

En adición, indicó que el criterio de ajuste del ITE establecido en la norma impugnada por la actora, toma en cuenta la votación de las candidaturas respecto de los votos emitidos en cada distrito para medir la *representatividad* real y desplazar al candidato con menor porcentaje, por lo que se compararon las votaciones de los dos distritos, salvando la más *representativa*.

Finalmente, adujo que, si bien en los Lineamientos de Asignación se introdujo en el artículo 15 el criterio porcentual, en estima de la responsable esto fue adecuado para permitir hacer comparables las votaciones obtenidas por las candidaturas en las circunstancias diferenciadas en que contendieron en la elección, por lo que concluyó que no procedía declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 de los citados lineamientos.

4. Transgresión de los principios de la función electoral.

En cuanto a esta temática, el Tribunal local concluyó que, contrario a lo que sostuvo la promovente no se transgredieron en el Acuerdo 67 los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, profesionalismo y constitucionalidad, debido a que fueron acatados de la siguiente forma:

- **Principio de certeza:** estimó que, con antelación a la asignación de cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, electas en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco), tanto las autoridades como las personas ciudadanas estuvieron en aptitud de conocer con claridad y precisión las reglas que se debían seguir para ese fin, al haberse expedido los Criterios de paridad y los Lineamientos de asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

- **Principio de legalidad:** Señaló que se cumplió, en virtud de que el ITE se sujetó al marco normativo emitido desde la Constitución General, Constitución local, así como a las leyes electorales tanto general como local, ya que el Instituto local asignó los cargos de personas juzgadoras en materia civil entre las candidaturas con mayor número de votos en armonía con el principio de paridad.
- **Principio de imparcialidad:** Indicó que quedó satisfecho en la medida que no se acusó la existencia de conductas desequilibradas que hubiera realizado el Instituto local.
- **Principio de exhaustividad:** Adujo que quedó satisfecho porque no se advirtió que el ITE hubiera dejado de atender alguna pretensión o planteamiento de la parte actora o alguna prueba, máxime que para fijar el criterio de ajuste de paridad analizó el contexto que rodeó la asignación de cargos en los Distritos Judiciales de Cuauhtémoc y Zaragoza, ambos del Poder Judicial del Estado.
- **Principio de profesionalismo:** Resaltó que ese principio se cumplió al no haber prueba de que el ITE actuara con falta de profesionalismo, desconocimiento de la norma, impericia o negligencia.
- **Principio de constitucionalidad:** Indicó que dicho principio quedó satisfecho, en la medida que el ITE se ajustó a la Constitución Federal.

Finalmente, el Tribunal local señaló que el agravio de la actora no era de la entidad suficiente para que alcanzara su pretensión a fin de que se le asignara un cargo de jueza en el distrito judicial

electoral de Zaragoza y que debía prevalecer el criterio del ITE para justificar la medida de ajuste de paridad, conforme al parámetro porcentual calculado sobre la votación total emitida, en atención a las siguientes razones:

- El parámetro porcentual con base en la votación total emitida es un mecanismo más adecuado de medida de la representatividad que el basado en la votación total válida.
- El criterio se realiza con base en un tipo de votación, en el caso, de todas las personas ciudadanas que acudieron a las urnas a expresar el sentido de su voto.
- El criterio de medición de la representatividad porcentual con base en la votación total emitida se adoptó por el ITE en ejercicio de sus facultades para reglamentar las actividades del proceso electoral de personas juzgadoras en Tlaxcala contenido en el artículo 422, fracciones II y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. La reforma constitucional local en materia de reforma judicial otorgó expresamente la competencia directa al ITE para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso judicial electoral extraordinario, con lo que se ensanchó cualitativamente la facultad reglamentaria de la autoridad electoral en esa materia. La libertad de configuración en la temática de que se trata es amplia porque la legislación no establece reglas específicas de paridad a aplicarse en casos de personas Juzgadoras que contienden en distritos diversos, por lo que el margen de apreciación de la autoridad electoral administrativo es amplio.
- La decisión de este Tribunal se encuentra dentro de los límites de la controversia a resolver, en cuanto el planteamiento de la Actora se centró en que el referente que debió tomarse para comparar las candidaturas de hombres más votadas en sus distritos es el número de votos, o en su caso, el porcentaje de votación pero sobre la base de la votación válida emitida en lugar de la votación total válida.
- El fallo respeta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en el entendido de que la presunción de validez del criterio controvertido no fue derrotada por los planteamientos de la Actora y de que se funda en parámetros o referentes que se hallan dentro de



los límites de la libertad de configuración reglamentaria del ITE.

En adición, en la resolución impugnada se indicó que la decisión asumida no transgredió el principio de paridad de género en perjuicio de la parte actora, ya que la integración de los cargos de personas juzgadoras en materia civil quedó de forma paritaria, al habersele asignado a un hombre y una mujer, máxime que la pretensión de la promovente tenía por objetivo cambiar el Distrito Judicial en el que se desplazó la candidatura masculina para que ella accediera al cargo.

También, destacó que la candidata con mejor porcentaje de votación era la del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, de acuerdo con lo siguiente:

Candidata	Distrito	Votación	Porcentaje de votación total válida ³⁰	Porcentaje de votación total emitida
Angélica Flores Vázquez	Cuauhtémoc	17,172	30.05%	22.03%
Laura Marcela Ramos Vela	Zaragoza	4,746	25.59%	19.85%

• **Síntesis de agravios**

- **Indebida *distritación* efectuada por la responsable**

Señala la actora que, el Tribunal responsable estableció una argumentación vaga e imprecisa, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad y profesionalismo; esto, al aplicar un criterio de *distritación judicial* en el ámbito de asignación -de candidaturas-, cuando los parámetros eran distintos.

Así, en concepto de la promovente, la responsable pretendió legislar al establecer un parámetro de distritación que no está previsto en la Constitución Federal ni en alguna ley secundaria.

Ello, ya que señala que la asignación de cargos, conforme al marco legal previsto, debió realizarse a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, contemplando el principio de paridad de género, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres; y, que en caso de sobrerrepresentación del género masculino, el ajuste de paridad debería recaer en el distrito de menor votación, accediendo la mujer más votada.

En ese orden, solicita se determine la validez del criterio constitucional basado en la votación total válida la cual, estima, representa la verdadera participación ciudadana.

- Incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación.

Aduce que fue incorrecto que la responsable señalara que la controversia se basaba en el método o mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad y, que haya concluido sin mayor argumentación que el artículo 15 de los Lineamientos era constitucional, por lo que en su concepto el Tribunal local omitió velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y juzgar con perspectiva de género, por lo que solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realice el estudio de constitucionalidad del procedimiento de asignación por cumplimiento al principio de paridad en los cargos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Refiere que el artículo 15 de los Lineamientos es contrario a la Constitución, al establecer un método de asignación en el que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

caso de sobrerrepresentación masculina se haría el ajuste en los hombres con menor porcentaje de votación emitida y en la mujer con mayor número de votos; por lo que, en concepto de la promovente se establece un nuevo concepto basado en el porcentaje de votación total emitida, lo cual no está previsto en los parámetros constitucionales y al aplicarlo se lesionan sus derechos político electorales.

De esta manera, la promovente sostiene que fue la mujer más votada en el distrito menos votado (considerando que fueron dos distritos judiciales para personas juzgadoras en materia civil -Cuauhtémoc y Zaragoza-); y, que con la inaplicación del artículo 15 de los Lineamientos el distrito judicial con la menor votación fue Zaragoza y no Cuauhtémoc.

Por tanto, considera la promovente que, al ser la mujer más votada en el Distrito Judicial de Zaragoza, tiene derecho a acceder al cargo de Jueza en materia Civil por ese distrito; por lo que solicita la revocación de la sentencia impugnada y se deje sin efectos las constancias de mayoría entregadas.

QUINTA. Estudio de fondo

• Metodología.

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte actora se inconforma con dos temáticas en particular las que denominó:

- i) ***Indebida distritación efectuada por la responsable***; así como
- ii) ***Incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación.***

En primer orden se analizará el agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal local realizó un indebido estudio de constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de

asignación; esto porque de resultar fundado se haría innecesario el estudio del diverso motivo de disenso, ya que dicho precepto constituye la base sobre la cual, el Instituto local efectuó el ajuste de paridad vertical en la elección de la persona juzgadora en materia civil del Poder Judicial de Tlaxcala; y, que a la postre fue validado por el Tribunal local.

Lo anterior en el entendido de que, de no asistirle la razón, se continuará con el estudio del diverso agravio en el que la parte actora sostiene una indebida *distritación judicial* en el ámbito de asignación de candidaturas; esto porque el motivo de disenso se relaciona con el ejercicio de asignación de candidaturas y ajuste de paridad.

• **Análisis de los agravios.**

- **Incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación.**

Esta Sala Regional considera que el agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal local, en la resolución impugnada efectuó un indebido estudio de la constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación resulta **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, en atención a lo siguiente:

Como se aprecia de los agravios formulados en esta instancia federal, la actora se concreta a sostener un incorrecto estudio de la inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos por parte del Tribunal local, a partir de que, en su concepto en la resolución impugnada se señaló erróneamente que el punto de la controversia se basó en el método o mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad y, que con ello concluyó sin mayor argumentación que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

Así, en estima de esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios radica en que el Tribunal local sí explicó de manera exhaustiva los motivos por los cuales consideró que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es constitucional, sin que la parte actora derrote todos y cada uno de los motivos expresados por la responsable en que sustentó la constitucionalidad de dicho precepto.

En efecto, como se desprende de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que se presentó ante la instancia local, la parte actora sostuvo que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es inconstitucional.

Así para sustentar lo anterior, señaló que de lo dispuesto en los artículos 96 y 116 de la Constitución Federal, la elección de las personas integrantes del Poder Judicial se da a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo además que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, contemplando el principio de paridad.

De igual forma, indicó que de acuerdo con lo señalado en los artículos 498, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General del INE es el encargado de realizar la sumatoria final en la elección del Poder Judicial de la Federación, asignando los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos, observando el principio de paridad de género.

Enseguida, la parte actora citó el contenido del artículo 84, fracción V de la Constitución local y, 454 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala, los cuales replican las disposiciones normativas relativas a la asignación de cargos de las personas integrantes del Poder Judicial, pero para el ámbito local.

Así, en su demanda primigenia la actora concluyó que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es inconstitucional al no acatar las normas constitucionales y legales que refieren al término *candidatura con mayor número de votos*, esto es, a los votos válidos obtenidos por candidatura y no a un porcentaje de votación calculado sobre la votación total emitida.

En la resolución impugnada, el Tribunal local acertadamente advirtió que la promovente se inconformó de la constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación y, en respuesta concluyó:

- Que el precepto tildado de inconstitucional no quebranta las directrices normativas previstas en las constituciones Federal y Local, ni en las leyes electorales general y local.

Ello, al considerar que el punto de debate no se centra en la asignación de cargos judiciales entre las candidaturas más votadas, sino en determinar el criterio conforme al cual debe aplicarse un ajuste de paridad, por haber dos hombres quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos en los distritos en los que contendieron, por lo cual debía desplazarse a uno de ellos para asignar el cargo judicial a la mujer más votada.

- Destacó que, en el caso de la elección popular para personas juzgadoras en materia civil -del Poder Judicial de Tlaxcala-, se sometió una vacante en el Distrito Judicial de Cuauhtémoc y otra vacante en el Distrito Judicial de Zaragoza, en el que las reglas de asignación disponen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

que en elecciones de una sola vacante se asignará a la candidatura más votada, siendo consistente con las disposiciones constitucionales y legales.

- De igual forma, señaló que por disposición constitucional y legal deben realizarse los ajustes al principio de paridad; por lo que no podía asignarse a dos hombres en dos cargos de personas juzgadoras de una misma especialidad, al ir en contra del principio de paridad, por lo que el ITE determinó que, en tales casos debía realizar un ajuste consistente en *desplazar* a uno de los candidatos para otorgárselo a la mujer más votada en la demarcación.
- Señaló que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación no transgrede la regla constitucional y legal de que la asignación de cargos se haga entre las candidaturas con mayor número de votos; esto porque, la regla se cumple al asignar el cargo a la candidatura más votada en cada uno de los dos distritos; y, que, en el caso lo que sucedió es que fueron dos hombres quienes accedieron al cargo, por lo que debía hacerse un ajuste para cumplir con el principio de paridad.
- Indicó que una vez precisado el criterio para determinar al candidato que deba *desplazarse*, la asignación del cargo se hace a la mujer más votada en el distrito que se hizo el ajuste, con lo que se atendería a la regla constitucional y legal que la actora asumió transgredida.
- **Señaló el Tribunal responsable que el criterio de ajuste del ITE -dispuesto en la norma impugnada- basado en el cálculo porcentual de la votación de**

cada candidatura con base en la votación total emitida, toma en cuenta la votación de las candidaturas respecto a los votos emitidos en cada distrito para medir la *representatividad* real y con ello desplazar al candidato con menor porcentaje, lo que no se aleja de la directriz normativa invocada por la actora, en cuanto pondera las votaciones de ambos distritos, salvando a la más representativa.

- **Destacó que, como había quedado demostrado, la votación total emitida, es el referente que arroja los resultados más representativos que utilizar la votación válida emitida -propuesta por la actora-, y con ello no se violenta el derecho al cargo de las candidaturas involucradas, ni el principio democrático en el aspecto de preeminencia de la voluntad mayoritaria.**
- También indicó que el ITE fundó su determinación para realizar el ajuste de paridad en lo dispuesto en el inciso d) del criterio 3 de los Criterios de paridad y artículos 3, fracción XXVII, 14 y 15 de los Lineamientos de asignación, bajo la directriz de salvaguardar la igualdad del voto y solventar las distorsiones producidas por la diferencia desproporcionada entre el número de personas inscritas en la lista nominal de los dos distritos a comparar.

Con base en lo anterior, consideró que el ITE adoptó el criterio para realizar el ajuste de paridad en diversas normas reglamentarias y en el principio de igualdad en el voto, así como en la finalidad positiva de atenuar los efectos de las disposiciones producidas por las diferencias en el número de personas ciudadanas entre los distritos y en la diversa participación electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

concluyó que, el criterio del Acuerdo 67 no se fundó solamente en el artículo 15 de los Lineamientos de asignación.

- Indicó que la actora para combatir el criterio porcentual -a que se refiere el artículo 15 impugnado-, resaltó que el ITE estableció indebidamente una nueva regla en ese precepto, cuando no era necesario porque los Criterios de paridad -particularmente en el inciso d) del criterio 3- ya resolvía esa cuestión adecuadamente.

Al respecto el Tribunal local indicó que si bien los Lineamientos de asignación se emitieron con posterioridad a los Criterios de paridad, y en ellos se introdujo la disposición que prevé la utilización del método porcentual con base en la votación emitida en casos donde deba hacerse ajustes por vacantes en elección de la misma materia o especialización, estimó que, los Lineamientos de asignación constituían un elemento objetivo para establecer que se trata de decisiones reglamentarias complementarias o adicionales a las anteriores.

- Finalmente, concluyó que, de acuerdo con el análisis material o sustancial que realizó, el criterio porcentual con base en la votación total emitida es más adecuado para resolver el asunto en estudio, que aquél con base en el número de votos o porcentual con base en la votación válida emitida.

Ello, en tanto estimó que, conforme al cálculo porcentual con base en la votación total emitida, pueden hacerse comparables las votaciones obtenidas por las

candidaturas en las circunstancias diferenciadas en que contendieron en la elección; por lo que no podía declararse la inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación.

De lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí fijó de manera acertada la controversia, esto al observar que la actora se inconformó de la constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación, a partir de que -en estima de la actora- era contrario a las disposiciones constitucionales y legales, además de hacer referencia a la utilización de la votación total emitida en lugar de la votación válida.

En respuesta a tales planteamientos el Tribunal local explicó que dicho precepto no trastoca las disposiciones constitucionales y legales que prevén que, las asignaciones de las candidaturas serían en las personas que obtuvieran el mayor número de votos, sino en determinar el criterio conforme al cual debe aplicarse el ajuste de paridad.

También la responsable explicó que, contrario a lo manifestado por la actora **el criterio de ajuste del ITE -señalado en la norma impugnada- basado en el cálculo porcentual de la votación de cada candidatura con base en la votación total emitida, toma en cuenta los votos emitidos en cada distrito para medir la *representatividad* real y con ello desplazar al candidato con menor porcentaje, lo que no se aleja de la directriz normativa invocada por la actora, en cuanto pondera las votaciones de ambos distritos, salvando a la más representativa.**

De igual manera, la resolución impugnada destacó que, como lo había narrado a lo largo de dicha determinación, la votación total



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

emitida se trata del referente que arroja los resultados más representativos que utilizar la votación válida emitida -propuesta por la actora-, y con ello no se violenta el derecho al cargo de las candidaturas involucradas, ni el principio democrático en el aspecto de preeminencia de la voluntad mayoritaria.

Como puede verse, contrario a lo que indica la actora la resolución impugnada sí efectuó un análisis exhaustivo de los planteamientos que formuló la promovente; arribando a la conclusión de que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación era constitucional debido a que no se alejó de las disposiciones constitucionales y legales -invocadas por la actora- ya que no trastocó el principio de que los cargos recaerían en las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

También, el Tribunal local expuso las circunstancias específicas que rodearon la elección de las personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en las cuales las diferencias poblacionales en los ámbitos de elección de las vacantes únicas que tenían los Distritos Judiciales de Cuauhtémoc y Zaragoza justificó la implementación por parte del Instituto local de una regla que permitiera que el ajuste de paridad se hiciera en el hombre con la menor *representatividad* real de votación, sin que las citadas diferencias poblacionales ubicaran a alguno de estos en una situación de desventaja.

Así, en la resolución impugnada se concluyó que el criterio que señala el artículo 15 de los Lineamientos de asignación en cuanto a tomar en consideración la votación total emitida, es la que podía en mayor medida verificar la *representatividad* real de cada candidato en que debía recaer el ajuste de paridad, y no así en la votación válida.

En mérito de lo señalado, es que resulten **infundados** los agravios que se analizan, por los que se afirma que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva los motivos por los cuales consideró que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es constitucional, **sin que la parte actora derrote todos y cada uno de los motivos expresados por la responsable en que sustentó la constitucionalidad de dicho precepto.**

Por otra parte, no pasa inadvertido que, la actora en su demanda también aduce que el Tribunal local omitió realizar un estudio del bloque de constitucionalidad de la controversia que planteó; y, solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realice el estudio de constitucionalidad *del procedimiento de asignación por cumplimiento de paridad en los cargos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.*

Sin embargo, resultan **inoperantes** tales planteamientos, debido a que la promovente solo se concreta a señalar de manera genérica que el Tribunal responsable omitió efectuar un estudio del bloque de constitucionalidad, sin que al efecto, precise con claridad cuáles fueron los parámetros que dejaron de considerarse; y, cómo de haberse estudiado hubieran permitido arribar a una conclusión distinta a la que llegó, esto en el sentido de que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación sí es acorde a las disposiciones constitucionales y legales que rigen las elecciones del Poder Judicial tanto federal como local.

Lo anterior máxime que la solicitud que se formula a esta Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción se efectúe un nuevo estudio de constitucionalidad del precepto citado, se sustenta en los mismos argumentos que se expusieron en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

instancia local, los cuales como ya se dijo no fueron derrotados por la parte actora.

- **Indebida *distritación* efectuada por la responsable.**

Como se advierte de la síntesis de agravios, en cuanto a esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable aplicó un criterio de *distritación judicial* en el ámbito de asignación -de candidaturas-, cuando los parámetros eran distintos.

En concepto de la promovente, la responsable pretendió legislar al establecer un parámetro de *distritación* que no está previsto en la Constitución Federal ni en alguna ley secundaria.

Concluye la actora en sostener que se debe determinar como válido el criterio constitucional basado en la votación total válida el cual estima, representa la verdadera participación ciudadana.

Así, esta Sala Regional considera que tales agravios devienen **infundados**.

Ello, debido a que la promovente sustenta la aducida aplicación de un parámetro distinto de *distritación* por parte del Tribunal local, **sobre la base de que se dejó de considerar la votación válida emitida para efectuar el ajuste de paridad**; y, con ello concluye que la responsable pretendió legislar o establecer un parámetro distrito a lo previsto normativamente.

Contrario a lo que refiere la parte actora, el ajuste de paridad que realizó el Instituto local y validado por el Tribunal local, sí tuvo como sustento legal las disposiciones reglamentarias establecidas en los Lineamientos de asignación, particularmente en lo dispuesto en el inciso d) del criterio 3, de los Criterios de

Paridad, así como los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de asignación.

Cabe destacar que, respecto este último precepto -15 de los Lineamientos de asignación-, la actora no logró derrotar las razones que dio la responsable para sustentar su constitucionalidad, tal como se vio en líneas precedentes; y, bajo razones que la llevaron a estimar que precisamente fue correcto que el ITE tomara en consideración la votación total emitida, incluyendo los sufragios nulos, para estimar quién fue el candidato hombre que tuvo la menor *representatividad* real, de conformidad con su porcentaje de votación.

De ahí que no le asista la razón en cuanto refiere que el Tribunal local pretendió legislar o establecer un nuevo parámetro de *distritación*, distinto al dispuesto normativamente.

Así ante los **infundado** por una parte e **inoperante** en otra de los agravios, los conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-69/2025

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma⁵; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello⁶.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴ En la elaboración del voto colaboró Andrea Jatzibe Pérez García.

⁵ El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-⁷.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico

⁷ Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales⁸-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas⁹, sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial¹⁰.

⁸ Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

⁹ Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

¹⁰ Esto, al contemplarse como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades” dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de

podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos¹¹ reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo¹², pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlo en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la propuesta que aprobamos por unanimidad, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

¹¹ Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

¹² La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución¹³, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano¹⁴ o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos

¹³ Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.

¹⁴ Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-69/2025

electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵

¹⁵ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.